



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

987/2021MMS

ODDONE, CARLA BARBARA c/ ESTADO NACIONAL - MINST. DE SEG. PFA
s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Córdoba, de diciembre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "ODDONE, CARLA BARBARA c/ ESTADO NACIONAL - MINST. DE SEG. PFA s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD" Expte. N° FCB 987/2021 de los que resulta:

1) Que en las presentes actuaciones, compareció IRENE LILIANA ORTEGA en representación de ODDONE CARLA BARBARA, e inicia formal demanda en contra del Estado Nacional (Ministerio de Seguridad - Policía Federal Argentina) persiguiendo:
a) Que las asignaciones que percibe todo el personal en actividad de la Policía Federal Argentina con carácter no remunerativo y no bonificable en virtud de lo establecido por los Decretos N° 2744/93, 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08, 752/09, 380/17 y 463/17, sean computadas al haber mensual de su mandante como asignaciones remunerativas y bonificable y, como consecuencia de ello, se apliquen dichos conceptos a la determinación de los suplementos que le corresponden por leyes 21.965, decreto reglamentario 1866/83, normas modificatorias y complementarias; b) Se le abonen las diferencias devengadas como consecuencia de la incorrecta liquidación -y no abonadas- por el periodo de prescripción que determina la ley, ello más intereses e imposición de costas a la contraria. Argumenta que los conceptos cuya incorporación al sueldo se reclaman han sido instituidos como "no remunerativos no bonificables", en virtud de los decretos 2000/91, 21115/91, 628/92, 2701/93, 2133/91, 2298/91, 713/93, 2751/93, compensación por inestabilidad de residencia y adicional no remunerativo no bonificable.

Afirma que mediante el dictado del Decreto N° 2744/93 del PEN se establecieron para el personal policial de la Policía Federal Argentina en actividad, de acuerdo a sus funciones y jerarquías, los



suplementos por “Funciones Jerárquicas de Alta Complejidad, Responsabilidad por Cargo o Función, Mayor Dedicación, Tareas Profesionales de Riesgo y Servicio de Constante Imprevisibilidad”, los que fueron creados como complementos particulares, por lo tanto, se perciben mensualmente con carácter no remunerativo y no bonificable, y que los mismos han sido alcanzados de hecho a la generalidad del personal con estado policial. Asimismo, señala que igual tratamiento tuvieron los adicionales creados con posterioridad mediante la sanción de los Decretos N° 1255/05, 1126/06 861/07, 884/08, 752/09 y 2140/13, que afectan a la totalidad del personal en actividad y con el carácter de “no remunerativos y no bonificables”. Efectúa un análisis normativo, de antecedentes judiciales y administrativos aplicables al caso. Afirma que el Suplemento por Responsabilidad por Cargo o Función la Compensación por Inestabilidad de Residencia y la Asignación Mensual No Remunerativa, exceden el marco de una compensación y encuadran dentro del concepto de “asignación” por tratarse de sumas que se liquidan con abstracción de la actividad específica desarrollada y como tal deberán abonarse dentro del rubro haber, como remunerativo y bonificable. En línea con este desarrollo, menciona que el art. 75 de la ley 21.965 establece que cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal policial en actividad y la misma revista el carácter general, se incluirá en el rubro del “haber mensual”, que constituye la base de cálculos de suplementos y compensaciones. Finalmente, ofrece pruebas y efectúa reserva del Caso Federal.

II.- Que corrido el traslado de rigor, comparece la demandada a través de su apoderado, GONZALO LENCINASy contesta la demanda entablada. Como primera medida, niega todos y cada uno de los hechos invocados salvo lo expresamente reconocido. Afirma que, respecto de los Decretos N° 2744/93, 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09 -cuya inclusión pretende la accionante dentro del rubro sueldo- el Decreto N° 2744/93 estableció a partir de 01/01/94 para el personal en actividad de la Policía Federal Argentina, nuevos beneficios denominados: “Funciones jerárquicas de Alta Complejidad”; “Responsabilidad por Cargo o Función”; por “Mayor





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Dedicación”; por “Tareas Profesionales de Riesgo” y por “Servicios de Constante Imprevisibilidad”. Asimismo, aduce que, fuera de crear los suplementos particulares, en el art. 6º y 9º de la norma aludida determina las condiciones calificantes para su otorgamiento y que serán de aplicación para el personal en actividad, y que los mismos son de carácter no remunerativo no bonificable, por lo que se encuentra desvirtuado su carácter general como lo pretende la actora, por lo que resulta improcedente la inclusión del Dec. 2744/93 al haber mensual. Por otra parte, en lo referido al reclamo articulado en torno a los Decretos 380/17 y 463/17, aclara que los suplementos en cuestión no fueron creados por el Decreto 463/17, sino que el PEN estableció los mismos a través del Decreto 380/17. Asimismo, señala que resulta ineludible advertir, del propio texto de esta norma, que los suplementos mencionados han sido fijados con carácter particular, quedando desvirtuado de raíz el carácter general que le atribuye la actora en su escrito de inicio. De esta manera, manifiesta que ninguno de los conceptos determinados por este decreto, puede ser considerado como habitual o permanente, en tanto que los mismos pueden dejar de ser percibidos o modificados de acuerdo a la variabilidad de la situación de revista, función o tarea, o lugar donde se desempeña el personal. Finalmente, efectúa un planteo en relación al plazo de prescripción aplicable al caso de autos, el cual establece que se encuentra determinado por el art. 2562 inc. “c” del Código Civil y Comercial de la Nación. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita en definitiva, el rechazo de la pretensión, con costas.

III.- Que, producidas las probanzas, se clausura el término probatorio, y presentados los alegatos por las partes, queda la causa en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:



Que conforme ha quedado trabada la litis, las cuestiones a resolver el Tribunal son: A) el planteo formulado por la accionada respecto del plazo de prescripción aplicable y, en su caso, B) procedencia de la demanda y C) costas del juicio.

A) Que en relación al primer tópico, esto es las manifestaciones vertidas por la accionada respecto de los términos de prescripción, advertimos que los alcances de dicho planteo (articulado en los términos del art. 2562 inc. "c" del Código Civil y Comercial de la Nación), resultan coincidentes con los límites impuestos por la propia actora a la pretensión esgrimida por medio de la presente demanda. Por este motivo, el tratamiento de lo formulado por la demandada relativo al plazo de prescripción, claramente deviene en abstracto.

B) Que en función de lo expuesto precedentemente, abordaremos ahora el análisis de la cuestión de fondo por cuanto la accionante solicita se ordene a la demandada que incorpore a su haber mensual (con carácter remunerativo y bonificable) las asignaciones creadas por el Decreto N° 2744/93 (con las modificaciones establecidas por el Decretos N° 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09) y el Decreto N° 380/2017 de los Suplementos por Zona y por "Función Policial Operativa". Asimismo, requiere que se apliquen dichos importes a la determinación de los suplementos que le corresponden por ley y se le abonen las diferencias devengadas -y no abonadas- a causa de la incorrecta liquidación.

Para ello, resulta necesario establecer cuál es el marco normativo vigente que rige la cuestión sometida a estudio. Así, observamos que la Ley específica para el Personal de la Policía Federal Argentina N° 21.965, modificada por la Ley N° 22.668, que establece, en el capítulo VIII referido a los "haberes", el derecho del personal en situación de actividad a gozar del sueldo básico, los suplementos generales y particulares y las llamadas compensaciones" (art. 74). El art. 75 reza: "*Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal en actividad de acuerdo con lo establecido en este capítulo de la ley cuando dicha asignación revista carácter general, se incluirá en el rubro del "haber mensual ", que*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

establezca la norma legal que la otorgue...". Asimismo, surge del propio ordenamiento legal bajo análisis, que los suplementos generales son: "Antigüedad en el Servicio y Tiempo Mínimo en el Grado" (art. 76) y los suplementos particulares previstos son para beneficiar al personal que reúna determinadas particularidades o que deba cumplir el servicio en determinadas condiciones o con distintas características (art. 77), disposición esta que establece, en su última parte, que el Poder Ejecutivo podrá crear otros suplementos particulares en función de las exigencias a que se vea sometido el personal. A continuación, la ley prevé las llamadas compensaciones, las que serán percibidas por aquel personal que, en razón de actividades propias del servicio, deba realizar gastos extraordinarios, es decir que deba ser compensado, resarcido, en la forma y condiciones que determine la reglamentación respectiva (art. 78).

Que el Decreto N° 1866/83 reglamentario de la ley referida, establece en su art. 385 que el haber mensual estará compuesto por el sueldo Básico y Bonificación complementaria, y por el art. 388 que determina cuales son los conceptos que no integran el haber mensual, a saber, suplementos generales particulares y compensaciones.

Que así expuesto el marco normativo sobre el cual versa el objeto del reclamo efectuado en la causa, corresponde determinar si los suplementos que se establecen en las disposiciones de los Decretos objetos de la litis, reúnen los requisitos necesarios para ser acordados como parte del haber mensual y, con ello, revestir el carácter de remunerativos y bonificables.

1) Para comenzar, observamos que el Decreto N° 2744/93 crea en su art. 2° para el personal policial en actividad, Superior, Subalternos y Auxiliares de Seguridad y Defensa, un suplemento particular denominado por "Responsabilidad por Cargo o Función", el que se aplicará conforme se detalla en los inc. a), b), c) y d). Por su parte, de conformidad con lo fijado en el art. 7°, la liquidación de los suplementos debían ajustarse a lo previsto por el art. 77 de la Ley 21.965, es decir que su otorgamiento, no podía ser generalizado; y asimismo el art. 9° determina el carácter no remunerativo no bonificable de los suplementos creados, y que el personal



involucrado, sólo podrá percibir un suplemento particular, como así también, que tendrá derecho a percibir los suplementos especiales que por el mismo se crean, exclusivamente, durante el tiempo que desempeñe el cargo o las funciones por las cuales le ha sido adjudicado. Cabe señalar que el PEN, por medio de los Decretos N° 1255/05, N° 1126/06, N° 861/07 del 05/07/07, N° 884/08, N° 752/09 y N° 1262/09, dispuso diversas actualizaciones a los coeficientes determinados en las planillas anexas a los arts. 1º, 2º, 3º 4º y 5º del decreto N° 2744/93 y su modificatorio, a la vez que creó nuevos adicionales transitorios, siempre de carácter no remunerativo y no bonificable.

Ahora bien, el Decreto N° 380/17 (uno de los motivos de la presente acción), en su art. 4 incorpora como art. 396 sexies a la reglamentación de la ley para el personal de la PFA aprobada por el Decreto 1866/83 “*El suplemento particular por ‘Alta Dedicación Operativa’, de carácter no remunerativo y no bonificable, el que será percibido por todo el personal con destino permanente o en comisión de servicio en el Programa de Alta Dedicación Operativa (P.A.D.O.).* El suplemento consistirá en montos fijados por grados, de acuerdo a la planilla Anexa. (...) La percepción de este suplemento es incompatible con la percepción del suplemento por ‘Función Policial Operativa’ y suplemento ‘Función Técnica de Apoyo’.

A su vez, el art. 5 incorpora en el art. 396 septies: “*El suplemento por ‘Zona’, de carácter no remunerativo y no bonificable, lo percibirá el personal policial que sea destinado o que se encuentre destinado en las regiones detalladas en la Planilla Anexa al presente artículo... .* En dicha planilla se aclara que la Región Mar del Plata “Comprende todo el territorio de la provincia de Buenos Aires, a excepción de aquellas dependencias policiales que se encuentren en un radio máximo de OCIENTA KILÓMETROS (80 Km.) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.”

El art. 6 agrega en el art. 396 octies: “*El suplemento por ‘Función Policial Operativa’, de carácter remunerativo y no bonificable, lo percibirá el personal policial al que se asignen funciones de naturaleza operativa. Se consideran como tal aquellas*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

funciones que se vinculen directamente con la investigación, prevención y el combate del delito. El suplemento consistirá en montos fijos por grados, de acuerdo a la Planilla Anexa al presente artículo... ”.

El art. 7 agrega al art. 396 nonies: “*El suplemento por ‘Función Técnica de Apoyo’, de carácter remunerativo y no bonificable, lo percibirá el personal policial que cumpla tareas de apoyo a las funciones operativas en organismos o dependencias policiales con asiento en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y en aquellas dependencias policiales que se encuentren en la Provincia de BUENOS AIRES en un radio máximo de OCHENTA KILOMETROS (80 km) de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. Se entienden por tareas técnicas de apoyo aquellas que sean de soporte y auxilio a la función policial operativa. La percepción de este suplemento es incompatible con la percepción del suplemento de ‘Alta Dedicación Operativa’ y el suplemento por ‘Función Policial Operativa’. El suplemento consistirá en montos fijos por grados, de acuerdo a la Planilla Anexa... ”.*

Por otra parte, el art. 8 agrega el art. 409 bis que refiere: “*La compensación por ‘Custodia’, la percibirá el personal policial que cumpla funciones de custodia a sedes de organismos públicos fuera del horario normal de labor. La compensación se liquidará por hora trabajada... ”.*

Asimismo, el art. 9 incorpora el art. 396 bis que prevé: “*El suplemento particular por ‘Especialidad de Alto Riesgo’, de carácter no remunerativo y no bonificable, lo percibirá el personal con destino permanente o en comisión del Servicio en los Grupos Especiales de Operaciones Federales (G.E.O.F.) o en el Grupo Especial UNO (G.E.1), que tuvieran tareas de riesgo directo y específico derivado de la misión asignada a tales unidades. La remuneración consistirá en la resultante de la aplicación de los coeficientes determinados en la Planilla Anexa al presente... ”.*

Por último, el art. 16 deroga los artículos 391, 392, 393, 396 ter, 396 quater y 397 de la referida reglamentación. Por resolución N° 2569-E-2017 de fecha 3/11/2017 (B.O. 10/11/2017) del Directorio de



la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal se establece el alcance de los Suplementos creados por el Decreto n° 380/17, como suplementos particulares sólo para el personal del servicio efectivo, no alcanzando al personal en situación de pasividad, conforme lo establecen los arts. 96 y 101 inc. c) de la Ley 21.965.

Que así expuesto el marco normativo sobre el cual versa el objeto del reclamo efectuado en la causa, corresponde determinar si los suplementos mencionados por la parte actora en la demanda y que fueran dispuestos a través del Decreto 380/17, reúnen los requisitos necesarios para ser acordados como parte del haber mensual y, con ello, revestir el carácter de remunerativos y bonificables.-

En primer término, cabe señalar que (tal como se desprende de la legislación detallada en el considerando que antecede) el suplemento por “Función Policial Operativa” reviste el carácter remunerativo (al tiempo que carece del carácter bonificable), mientras que el suplemento por “Zona” ha sido establecido específicamente como un concepto no remunerativo y no bonificable.

Seguidamente y a los fines de proceder al análisis de la temática que nos ocupa, resulta relevante recordar la jurisprudencia imperante sobre el particular.

Para comenzar, es preciso tomar en consideración lo resuelto con fecha 04/05/2000 por la C.S.J.N en el precedente “Bovari de Díaz, Aída y otros c/ Estado Nacional -Ministerio de Defensas/personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, por cuanto expresó: “...este Tribunal ha considerado que para que una asignación sea incluida en el concepto de sueldo y, por lo tanto, deba ser trasladada al haber de retiro por haber sido otorgada con carácter generalizado, se requiere -en principio- que la norma de creación la haya otorgado a la totalidad de los militares en actividad -lo que evidencia que no es necesario cumplir con ninguna circunstancia específica para su otorgamiento, pues se accede a ella por la sola condición de ser militar- y excepcionalmente, en el caso de que de la norma no surja su carecer general, en la medida en que se demuestre de un modo inequívoco que la totalidad del personal en actividad de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

un mismo grado o de todos los grados lo percibe y que importe una ruptura de la razonable proporcionalidad que debe existir entre el sueldo en actividad y el haber de retiro...”.

Dentro de tal tesis, cabe traer a colación la referencia contenida en el fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal Sala IV en los autos: “Zanotti, Oscar Alberto c/ EN M° Defensa - Dto. 871/07 S/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” (Causa N° 25.423/07), en cuanto concluyó en el considerando VI: “Si los incrementos otorgados, en los porcentajes garantizados los percibe todo el personal en actividad de todos los grados carece de limitación temporal y su otorgamiento no presupone la verificación de ninguna circunstancia fáctica particular, accediéndose a los mismos por la sola condición de militar; así, las sumas instituidas por los decretos 1104/05, 1095/06 y 871/07 son de carácter general y, de acuerdo a Fallos:326:928, dicho carácter general les confiere una indudable y nítida condición remunerativa o salarial, sin que sea óbice de ello su calificación...”; y en el considerando IX: “Más allá del ámbito de autonomía que la ley 19.101 otorga al Poder Ejecutivo en materia de haberes para los agentes de las Fuerzas Armadas, dicho poder reglamentario nunca puede implicar la desnaturalización de las pautas fijadas legalmente, y la observancia de este principio debe ser extremada cuando el poder administrador ingresa en un ámbito propio de competencia legislativa, como lo es la materia de determinación de haberes para el personal de las citadas fuerzas”. Esta Resolución fue confirmada por la CSJN con los alcances que resultan de sus considerandos en lo relativo al modo de cálculo (Fallo del 17 de abril del 2012 Exp. Z.115.XLVI).

Respecto específicamente del carácter bonificable, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dictado varios fallos en los que ha precisado los elementos a tener en cuenta para su determinación, señalando que una cosa es considerar que un concepto forma parte de la percepción normal, habitual y permanente, y que por su contenido es -pese a la terminología con que fue caracterizada- de esencia remunerativa, y otra, muy distinta, que por tal



circunstancia deban automáticamente ser tenidas en cuenta para el cálculo de otras bonificaciones (“Rodríguez, Rafael Antonio y otros c/Consejo Nacional de Educación Técnica s/empleo público”, Fallos 321:663, considerando 7).

En relación al particular, la CSJN ha señalado que el carácter bonificable “...no puede ser deducido del mero hecho que el importe pertinente se hubiere otorgado a la generalidad del personal, sino que necesariamente debe surgir de una expresa manifestación legislativa o ser la resultante de la aplicación de normas o principios preeminentes, de los que se infiera una prohibición general a la concesión en el carácter “no bonificable”. Es decir, el carácter “bonificable” no es susceptible de surgir, a diferencia del “remunerativo”, de una simple constatación de hecho del tenor antes referido, correspondiendo indagar, en cambio, cual es la voluntad del legislador sobre el punto...” (in re “Lalia, Oscar Alberto c/ EN”, Fallos: 326:928, considerando 9 y “ Machado, Pedro José Manuel c/ EN”, Fallos: 325:2171, considerando 6).

En conclusión, de los fallos dictados por el Tribunal Supremo surge que a diferencia del carácter “remunerativo” de un rubro, el carácter “bonificable” no surge por el solo hecho de haber sido otorgado o percibido por la generalidad del personal, sino que es el PEN quien tiene facultades para decidir si un rubro es bonificable o no, por ser atribución que le compete en tanto autoridad en materia política salarial del personal del Estado.

No obstante ello, coincidimos con lo afirmado por la Excma. Cámara Federal de General Roca y la doctrina de la Corte Suprema expuesta en diferentes pronunciamiento, que dicha potestad encuentra el límite que impone el ejercicio de razonable arbitrio y ello impide excluir una parte sustancial de las asignaciones del concepto “haber” (ver resolución de la Cam. Fed. de Gral. Roca dicta en autos: “Ortega, Luis R. c/Estado Nacional - Policía Federal s/Suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad”, FGR 21000284/2010, entre otros).

Que traído el marco jurisprudencial antes detallado al caso concreto de autos, resulta conveniente tratar cada asignación reclamada por separado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Es así que, respecto del suplemento por “Responsabilidad por Cargo o Función” fijado por el Decreto N° 2744/93, es posible advertir que, si bien el pago de este concepto estaba sujeto a la concurrencia de determinados extremos, su percepción abarcó a la totalidad del personal de la Policía Federal Argentina, extremo este patentizado en la planilla anexa de dicha normativa donde se establecen los coeficientes a aplicar para cada uno de los grados o cargos desempeñados.

Este carácter general en la concesión de este suplemento (que habilita su rasgo remunerativo) ha sido corroborado en sede judicial, atento a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 05 de octubre de 2010 en los autos “ORIOLO, Jorge Humberto y otros c/ EN - M° Justicia Seguridad y DDHH - PFA - dto. 2133/91 s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg.” (ver Considerando N° 10), cuando definió “Que aun cuando los decretos de necesidad y urgencia 1255/05, 1126/06 y 861/07 -convalidados por ambas cámaras del Congreso Nacional- y el decreto 884/08 hayan expresado que los suplementos creados por el decreto 2744/93 son particulares, no remunerativos y no bonificables, su carácter general -en tanto se aplican según su jerarquía a la generalidad del personal policial desnaturaliza tal calificación a la luz del art. 75 de la ley 21.965. Dicho en otras palabras, los decretos de necesidad y urgencia 1255/05, 1126/06 y 861/07, y el decreto 884/08 han mantenido la ilegitimidad que exhibe el decreto 2744/93 en tanto la aplicación de éste ha desconocido la estructura o arquitectura salarial prevista en el art. 75 de la ley 21.965” (Fallos: 333:1909).

Dentro de esta línea de análisis, cabe destacar otro aspecto determinante a considerar, relacionado con la cuantía de este suplemento. Precisamente, podemos observar -a partir de los recibos de sueldos acompañados- que las sumas que percibe la actora con motivo de esta asignación no son meramente importes accesorios o adicionales, sino que representan una parte sustancial con relación al “haber mensual” definido en la ley que rige el ámbito del personal de la Policía Federal.



En tal sentido, la CSJN al analizar las asignaciones del personal militar y la determinación los conceptos que integran el haber en el precedente “Franco, Rubén y otros c/ EN” (Fallos: 322:1868), sostuvo que “...por amplio que se considere el ámbito de autonomía que el Poder Ejecutivo puede ejercer en esa materia, cabe tener presente que el poder de reglamentar no llega nunca a consentir la desnaturalización del derecho...” que “...por extensas que se juzguen las atribuciones conferidas en la ley 19.101 al Poder Ejecutivo para determinar la composición del haber mensual y el monto de los suplementos que lo componen, ellas no le alcanzan para transformar la remuneración principal en accesoria ni las remuneraciones accesorias en lo principal...”.

De la misma forma, en el citado precedente “Lalia” (Fallo: 326:928) estableció que: “...no es inapropiado observar que una retribución fijada por la reglamentación en un 35% del haber no es meramente accesoria, sino que representa una parte sustancial de la remuneración del personal, al punto que, de no ser así, la expresión “haber” dejaría de tener una verdadera significación real; y es que la exclusión de asignaciones que por su entidad conforman una parte importante del haber, tiene el efecto de transformar la remuneración principal en accesoria con el consiguiente trastocamiento de la función primordial que el haber cumple, cual es la de servir de base para el cálculo de otros suplementos, lo que es contrario a la finalidad perseguida por el citado art. 75 de la ley 21.965...”.

En base esta postura y a las constancias de la causa, es posible concluir que el Poder Ejecutivo Nacional extralimitó sus atribuciones al negar el carácter bonificable al suplemento en cuestión, configurando una evidente desnaturalización del haber dado el porcentaje de incidencia que poseen estos conceptos en la remuneración total.

Por lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar a la pretensión de la actora en cuanto a la incorporación de este rubro en su haber con el carácter requerido.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

En relación al suplemento por “Función Policial Operativa”, es dable citar lo aclarado previamente, en cuanto que ha sido reconocido su carácter de “remunerativo” mediante el propio Decreto N° 380/17. Por este motivo, no resulta necesario comprobar en autos la “generalidad” aducida por la accionante, dado que se encuentra contemplada en la instrumentación de las disposiciones de la norma antes citada.

En lo ateniente a su carácter “bonificable” (no previsto en la regulación de origen), advertimos que las sumas que percibe el actor con motivo de este suplemento, no son meramente sumas accesorias o adicionales, sino que representan una parte sustancial con relación al “haber mensual” (conforme surge de los recibos de sueldo acompañados en la causa).

También en este caso corresponde citar nuevamente los precedentes de la CSJN en autos “Franco, Rubén y otros c/ EN” (Fallos: 322:1868) y “Lalia” (Fallo: 326:928), ya referenciados en los párrafos anteriores.

Esta solución queda refrendada por el pronunciamiento del Tribunal Supremo de la Nación en la causa “Di Nanno, Camilo c/ EN -1 M Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” (sentencia del 18/08/2022), en el que se analizó puntualmente esta misma asignación.

En conclusión corresponde hacer lugar a la pretensión de la parte actora en lo que concierne al suplemento por “Función Policial Operativa”.

En relación al Suplemento por “Zona”, corresponde analizar si, no obstante haber sido creado como particular por el Decreto 380/17, reviste el carácter de general para tener, como consecuencia de ello, naturaleza remunerativa y bonificable. En este caso, y pese a haber indicado tal carácter en fallos recientes, entiendo que corresponde retomar el criterio que anteriormente adopté en este sentido en cuanto a que se trata de un suplemento de carácter particular.

En efecto, el cambio de postura obedece principalmente a lo fallado por la CSJN en autos “Vettorello, Germán Emanuel c/ EN –



M Seguridad-PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” Expte CAF 63838/2019/CS1, fallo en el que -remitiéndose al dictamen del Procurador General- la Corte decidió: “La cuestión que se plantea en el sub examine es si la suma otorgada por el decreto 380/17 bajo la denominación de suplemento por “zona”, que percibe el actor, reviste la naturaleza de suplemento particular o si constituye una asignación que debió ser conferidas con el carácter de remunerativo y bonificable e integrar el haber mensual, según se afirma en la demanda. Al respecto, es dable recordar que V.E. tiene dicho que el carácter general de una asignación determina indudablemente su inclusión en el haber mensual, sin que sea óbice para ello su calificación normativa, en la medida en que se demuestre de un modo inequívoco que la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados la percibe (Fallos: 326:928 y 342:1511, y sus respectivas citas, entre otros). Pues bien, por un lado, de los términos del decreto 380/17 no surge que el suplemento por “zona” haya sido otorgado a todo el personal policial en actividad de un mismo grado o de todos los grados, sino que fue previsto para que lo perciba el personal policial que sea destinado o que se encuentre destinado en las regiones a las que se hizo alusión más arriba; es decir, como un suplemento particular de los que el art. 77, segundo párrafo, de la ley 21.965 autoriza a crear al Poder Ejecutivo “en razón de las exigencias a que se vea sometido el personal, como consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan a la Institución, o de las zonas, ambientes o situaciones especiales en que deba actuar”. Por otra parte, si bien esta causa fue declarada como de puro derecho (v. fs. 46), razón por la cual no se produjo en ella prueba alguna tendiente a demostrar la generalidad con que sería percibida la asignación reclamada, en la sentencia dictada por el juez de primera instancia se aludió al informe presentado el 4 de septiembre de 2020 por la División Remuneraciones de la PFA en el expte. 69628/2018 “Casacci, Santiago David y otros c/EN – M° SEGURIDAD - PFA s/personal militar y civil de las FFAA y de seg.”, en trámite ante ese juzgado, del que surgía que, dentro del total de los 38.134 efectivos que revistaban como personal en actividad de la fuerza, solamente unos 7.842 efectivos percibían el suplemento por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

“zona”, circunstancia que lo llevó a concluir que se trataba de un suplemento específico y de naturaleza particular que solo era percibido por quien cumpliera con determinada cualidad, como era la de haber sido destinado en las regiones del país detalladas en el anexo del decreto 380/17. Es decir, ni del texto de la norma que creó el suplemento en cuestión, ni de la prueba considerada en la causa, se desprende que lo perciba la generalidad del personal policial en actividad. En tales condiciones, desde mi punto de vista no existen elementos de juicio que permitan sostener la incorporación al haber mensual de la parte actora —con carácter remunerativo y bonificable— del suplemento por “zona”, en tanto no se ha acreditado que la naturaleza de esa asignación difiera de la prevista por el art. 77 de la ley 21.965; es decir, no se ha logrado demostrar que no se trate de un suplemento particular que el Poder Ejecutivo Nacional está facultado a crear como consecuencia —en el caso— de las zonas en que el personal policial en actividad debe actuar”.

Así, corresponde rechazar la pretensión de la parte actora de otorgar carácter remunerativo y bonificable al suplemento por Zona.

C) En cuanto al régimen de costas, atento al resultado obtenido corresponde imponer las costas por el reclamo "responsabilidad por cargo o función" y "función policial operativa" a la demandada (conf. Art. 68 del CPCCN) y en lo concerniente al reclamo por "zona" en virtud de las consideraciones antes realizadas en cuanto a las motivaciones existentes al momento de iniciar la demanda que autorizaban justificadamente a suponer el éxito de tal pretensión, corresponde imponerlas por el orden causado, conforme lo autoriza el art. 68 segundo párrafo del CPCCN.

Se difiere la regulación de honorarios de la representación jurídica de las partes para la oportunidad en que se cuente con base económica firme a tales fines, regulación que se efectuará conforme a las prescripciones de la ley 27.423.

Fijar la tasa de justicia en un 3% del monto económico del juicio, debiendo ser abonada conforme al régimen de costas impuesto en el presente decisorio. De igual modo la parte condenada deberá afrontar el pago de los aportes a la Caja de Previsión y Seguridad



Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba (conf. Art. 17 inc a, 5º párrafo de la ley 8404) de los letrados actuantes.

Por lo expuesto;

RESUELVO:

1) Declarar abstracto el planteo articulado por la demandada en relación al plazo de prescripción aplicable a estos autos.

2) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por ODDONE CARLA BARBARA en contra del Estado Nacional –Ministerio de Seguridad de la Policía Federal Argentina y en consecuencia **ordenar**:

a) las sumas que percibe la actora en virtud del Decreto N° 2744/93 y sus actualizaciones y del suplemento por “Responsabilidad por Cargo o Función” sean incluidas y liquidadas en su haber mensual como remunerativas y bonificables. Los importes a pagar en relación a este suplemento serán determinados desde dos años anteriores a la fecha de interposición de la demanda, por aplicación de la retroactividad solicitada por la propia actora hasta el 31/03/2022, en función a lo establecido por el Decreto N° 142/2022, dictado por el PEN.

b) que las sumas que percibe por “Función Policial Operativa” fijado por el Decreto 380/2017 y su actualización Decreto N° 463/17, sean incluidas y liquidadas en su haber mensual como remunerativas y bonificables, debiendo ser computadas a partir de la entrada en vigencia del Decreto señalado (1º de junio de 2017), debiendo el suplemento ser abonado hasta la entrada en vigencia del Decreto N° 142/2022 dictado por el PEN.

3) Rechazar la pretensión de la parte actora de incorporar a su haber mensual como remunerativo y bonificable el suplemento por "Zona" creado por el decreto 380/17.

4) Imponer las costas por el reclamo "responsabilidad por cargo o función" y "función policial operativa" a la demandada (conf. Art. 68 del CPCYCN) y en lo concerniente al reclamo por "zona" corresponde imponerlas por el orden causado, conforme lo autoriza el art. 68 segundo párrafo del CPCCN. Diferir la regulación de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

honorarios la regulación de honorarios de la representación jurídica de las partes para la oportunidad en que se cuente con base económica firme a tales fines, regulación que se efectuará conforme a las prescripciones de la ley 27.423.

5) Fijar la tasa de justicia en un 3% del monto económico del juicio, debiendo ser abonada conforme al régimen de costas impuesto en el presente decisorio. De igual modo la parte condenada deberá afrontar el pago de los aportes a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba (conf. Art. 17 inc a, 5º párrafo de la ley 8404) de los letrados actuantes.

6) Protocolícese y hágase saber.-

